



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Proceso*

1 de 8

*20090661*

*may*

**RESOLUCIÓN N° 4965**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la delegación conferida mediante Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1214 del 28 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Pedro Buitrago, en su calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento denominado CURTIRIO, ubicado en la carrera 18 A Bis No. 59-64' carrera 18 A No. 59-61 Sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y formuló el siguiente pliego de cargos: Por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y por sobrepasar los límites máximos permisibles de los parámetros pH, y Cromo Total.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor Pedro Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.019.053, el 20 de junio de 2007 y cuenta con constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2007.

Que con la Resolución 1213 del 28 de mayo de 2007, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los motores y motobombas utilizadas para el desarrollo del proceso productivo al establecimiento denominado CURTIRIO y/o Sr. Pedro Buitrago en calidad de propietario.

*Handwritten mark*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que a través de la Resolución No. 433 del 18 de enero de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió: "(...) Declarar responsable al señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17.019.053 de Bogotá en su calidad de propietaria (sic) y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda, con Nit 830089109-8 (Sucursal), antes Curtirio, establecimiento ubicado en la antes Carrera 18B No. 58-A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/Carrera 18 A No. 59-61 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1214 del 28 de mayo de 2007, por operar sin el debido permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental y por el incumplimiento de los parámetros físico-químicos tales como DQO y Cromo Total, según lo establecido en la Resolución 1074 de 1997'.

Que en la misma resolución, el artículo segundo señaló: "Sancionar al señor PEDRO BUITRAGO con la Cédula de Ciudadanía No. 17.019.053 en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Procepieles Ltda., (Sucursal), antes Curtirio, con Nit 830089109-8, ubicado en la antes Carrera 18B No. 58-A-60 Sur, hoy Carrera 18 A Bis No. 59-64 Sur/Carrera 18 A No. 59-61 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el (sic) multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales Vigentes, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos Mcte. (\$ 2'487.000.00) moneda corriente".

Que la Resolución No. 433 del 18 de enero de 2007, fue notificada personalmente el día 27 de mayo de 2010, al señor Luis Antonio Buitrago identificado con la c.c. número 79.288.717, quedando ejecutoriada el 3 de junio de 2010.

Que la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, con oficio radicado 2010ER54987 del 11 de octubre de 2010, estableció que teniendo en cuenta que en la resolución 433 de 2010, "...se declara responsable al señor PEDRO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.019.053, en su calidad de Representante Legal del establecimiento Procepieles Ltda, con Nit 830089109-8, imponiendo una multa equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 2'487.000), toda vez que realizado el estudio de procedibilidad del acto administrativo allegado, se verificó que no reúne los presupuestos para constituir Título Ejecutivo que soporte el inicio de la ejecución coactiva librando mandamiento de pago, ya que en la resolución que impone la sanción, y por lo tanto constituye el título, se sanciona en nombre propio, al Representante Legal de la persona jurídica y no a la persona jurídica en sí. En este orden de ideas no hay claridad sobre la identidad del sancionado, siendo improcedente librar mandamiento de pago"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ISC 9001: 2008  
ISC 14001: 2004  
NT GP 1000: 2009  
BU EAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 119 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en el Artículo 64. *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-07-635, contra el señor PEDRO BUITRAGO, en su condición de propietario del establecimiento denominado CURTIRIO esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto, en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece: *"salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

*señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, disponía de un término de tres (3) años, contados desde el 13 de abril de 2007, fecha en que se llevó a cabo la visita a las instalaciones del establecimiento CURTIPIO para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta, teniéndose en cuenta, que a pesar de que la administración profirió la Resolución No. 433 del 18 de enero del 2010, dentro del término de los tres (3) años, sancionando al establecimiento comercial denominado Procpieles Ltda. con Nit 830089109-8, y no a la



ISO 9001: 008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1130: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certificación



№ CC200291/NE-CC 2008/NE-GR02



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

### **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

persona de Pedro Buitrago que para ese entonces era el propietario del establecimiento Curtirio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"*

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



NP 00202039 C 00120209 / NP GP022





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 4965

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la resolución 1214 del 28 de mayo de 2007, en contra del señor Pedro Buitrago, en su condición de propietario del establecimiento CURTIRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante la resolución 1214 de 2007, contra el señor Pedro Buitrago, en su condición de propietario del establecimiento CURTIRO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al señor Pedro Buitrago, en su condición de propietario del establecimiento CURTIRO, en la carrera 18ABis N.º. 59-64 /Carrera 18 A No. 59-61 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para los fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 4965

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**ARTICULO SEXTO:** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

26 AGO 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

Proyectó Piedad Castro

Revisó María José Cáceres

Aprobó MARÍA ODILIA CLAVIJO

10 de junio de 2011

Rad 2010IE54987 11-10-10



ISO 9001 : 2008  
ISO 14001 : 2004  
NTC GP 300: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certifica OR







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 05-2007-635 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 496" cuyo encabezamiento y parte resolutoria dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 de AGOSTO de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **PEDRO BUITRAGO Y70 CURTIRO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **OCHO (8) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

**2 2 NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

